

General Roca, a los 02 días del mes de marzo del año 2026.

**VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**VAZQUEZ OSCAR GUILLERMO C/ FRUTOS SUREÑOS S.R.L, MORINI CRISTIAN DANIEL CULOTTA NORA ELSA Y MORINI CARLOS S/ ORDINARIO (L)RO-11640-L-0000**" venidos al acuerdo a fin de resolver la impugnación realizada por la codemandada Frutos Sureños S.R.L. respecto de la planilla de liquidación de intereses correspondientes al honorarios de la perito Ruth Castro, presentada por su letrado en fecha 11/09/2025 -movimiento E0079.-

Integrándose el Tribunal con el Dr. Juan A. Huenumilla atento la jubilación de la Dra. Paula Bisogni.-

Sobre la cuestión **los Dres. Victorio Nicolás Gerometta y Nelson Walter Peña** dijeron:

**I.-** Que en fecha 02/11/2023 se publicó sentencia de regulacion de honorarios provisorios a la Perito contadora Ruth Castro por la suma de \$85.705 (5 jus).-

**II.-** Que en fecha 07/11/2024 se publico Acta de Homologación, en la cual se regularon de manera definitiva los honorarios de la perito contadora Ruth Castro en la suma de \$46.295, en la misma se consigna expresamente la manera de calcular los mismo de la siguiente manera:  $MB: \$3.300.000 \times 12\% / 3 = \$132.000$  - honorarios provisorios de fecha 02/11/2023 \$85.705 Arts. 18 y 19 Ley 5069.-

**III.-** Que en fecha 20/12/2024 se da vista a la perito del depósito dado en pago por la condenada en costas, por la suma de \$132.000 en concepto de honorarios.-

En fecha 21/02/2025 se provee el pago de los honorarios provisorios y definitivos a la perito, los cuales se transfieren efectivamente en fecha 05/03/2025.-

**IV.-** En fecha 11/09/2025 el Dr. DETLEFS, apoderado de la perito presenta liquidación de intereses, desglosando los que corresponden a honorarios provisorios y los regulados como definitivos.-

**V.-** En fecha 23/09/2025, mediante movimiento E0080, la codemandada Frutos Sureños S.R.L., por medio de su apoderado, Dr. DITHURBIDE, contestó el traslado conferido, impugno la planilla respecto del computo de intereses desde la fecha de regulación de honorarios provisorios (sin realizar nueva), manifestando que con la aplicación de intereses a los "honorarios provisorios", la perito intenta modificar la sentencia.

Asimismo manifiesta: "El reclamo de la perito de intereses desde la fecha de regulación de los "hon. Provisorios" es arbitraria y constituye una violación a la ley

5069 de RN. Es una interpretación absurda de la ley con la sola intención de beneficiarse económicamente, en perjuicio de esta parte...."

Hace mención al art. 21 (Plazo de Depósito) y Artículo 22 (Mora) de la ley 5069.-

Solicita no hacer lugar a los intereses sobre honorarios provisorios con costas, de lo que se da traslado.-

**VI.-** En fecha 23/10/2025, el Dr. Detlefs. peticiona la inadmisibilidad de la impugnación de la planilla, ello en razón de haberse contravenido la expresa manda del art. 541, 1º párrafo, in fine, toda vez que conforme la nueva redacción dada por la Ley 5777 prevé expresamente que "Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición". Subsidiariamente contesta en el traslado haciendo saber que la fecha de inicio de los intereses respeta las prescripciones del art. 21 de la Ley 5069 de cada uno de ellos, y la fecha de corte de los intereses se corresponde con la del efectivo pago. Hace saber que los honorarios provisorios también surgieron de una resolución que quedó firme, el plazo de pago se venció y, como la mora de los emolumentos profesionales de los auxiliares de justicia opera de pleno derecho (art. 22 de la Ley 5069), por lo que los intereses comenzaron a correr. Argumenta que la sentencia homologatoria a la que se refiere el demandado en nada modifica esta situación, toda vez que en la misma se realiza una regulación de honorarios reducida de \$46.295, precisamente por la existencia de la anterior (que se encontraba firme e impaga).-

Por ello, solicita el rechazo de la impugnación con imposición de costas a la codemandada.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que en fecha 26/10/2023 se publicó sentencia que regula de manera provisoria los honorarios de la perito Ruth Castro.-

Que atento a no presentarse recurso alguno, dicha sentencia adquirió firmeza.-

Que conforme art. 21 y 22 de la Ley 5069 el plazo para pagar los honorarios, cualquiera sea su condición (provisorios o definitivos) es de 10 días hábiles. De tal modo la mora en el pago de los honorarios provisorios regulados el 26/10/2023 operó luego de transcurrido los 10 días hábiles referidos y és a partir del vencimiento de ése plazo que corresponden que se computen los intereses.-

Igual temperamento corresponde en el caso de los honorarios definitivos

regulados en la sentencia homologatoria publicada en fecha 07/11/2024.-

Por todo ello corresponde rechazar el planteo formulado por la demandada, en relación a que los honorarios regulados provisoriamente adquirieron firmeza después de dictada la Sentencia Homologatoria que determinó definitivamente los honorarios de la Perito, y aprobar en consecuencia la liquidación practicada.-

**El Dr. Juan A. Huenumilla dijo:** atento la coincidencia de los votantes preopinantes, **me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. c ley 5.631.-**

En mérito a ello, **la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

**I.** Rechazar la impugnación formulada por la demandada y **aprobar en cuanto a lugar y por derecho la liquidación practicada por el apoderado de la Perito Ruth Castro por la Suma de \$80.307,26 al día 20/12/2024.-**

**II.** Costas a la demandada conforme art 62 y 63 CPCCRN - Ley 5777, Regulando honorarios profesionales por la presente incidencia en la suma de **\$316.873,20** a favor del **Dr. FERNANDO ENRIQUE DETLEFS**, y **\$316.873,20** a favor del **Dr. MIGUEL VICENTE DITHURBIDE** (min. 3 JUS conf. art. 34 Ley 2212 - valor del jus \$75.446 + 40%).-

Las regulaciones de honorarios han sido practicadas considerando la cantidad, calidad y extensión de las tareas profesionales desarrolladas por los letrados, como además la pauta arancelaria mínima sentada en la Ley 2212 y criterio que emana de la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia provincial en precedente "Iglesias" Se. 2/2023 y 73/2024.-

**III.** Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis a las partes (conf. art. 25 Ley 5631) y dése cumplimiento con la Ley 869.-

**DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA**

**Juez**

**DR. NELSON WALTER PEÑA**

**Juez**

**DR. JUAN A. HUENUMILLA**

**Juez**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.-

Secretaría, a los 02 días del mes de marzo del año 2026.-

Ante mí:

**DRA. ANDREA VALERIA PÉREZ**

**Secretaria - Coordinadora OTIL**